



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el primero (1°) de marzo de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la abogada disciplinada LILIAM CASTRO ROCA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3° del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el diecinueve (19) de mayo de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2020 00449** 00
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. LILIAM CASTRO ROCA
Quejoso(a): NORA MARIA CARVAJALINO
Apoderada Quejosa: MARIA CAROLINA REYES VEGA

RV: Recurso de Apelación Rad. 2020-00449

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 4:19 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

Recurso de Apelación.pdf; DOC-20230309-WA0013_230515_152828.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Liliam Castro Roca <liliamcastroroca@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 4:16 p. m.

Cc: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Camacho Rojas <mcamachr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación

San José de Cúcuta N. de S., 15 de mayo de 2023

Doctora
M.P. Martha Cecilia Camacho Rojas
COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA
Norte de Santander y Arauca

REFERENCIA: Recurso de Apelación
RADICADO No.: 540011102 000 2020 00449 00
QUEJOSA: Nhora María Carvajalino De Contreras

DEMANDADO: Liliam Castro Roca

Respetada doctora,

LILIAM CASTRO ROCA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 37.312.670 de Ocaña, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.: No 93.816 del C.S de la J., obrando en nombre propio, muy respetuosamente procedo a presentar recurso de apelación

Con el debido respeto,

Atentamente,

**LILIAM CASTRO ROCA**

Abogada

T.P. N.º 93.816 del C.S de la J.

Dirección: Cll. 13A #3E-49 Apto 402

Edificio Los Corales. Caobos.

Celular: (300) 218-6558

Email: liliamcastroroca@hotmail.com

Cúcuta (N. de S) - Colombia.

Este correo y cualquier archivo anexo son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.



Por favor no imprima este e-mail si no es necesario



San José de Cúcuta N. de S., 15 de mayo de 2023

Doctora
M.P. Martha Cecilia Camacho Rojas
MAGISTRADA COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA
San José de Cúcuta N. de S.

REFERENCIA: Recurso de Apelación
RADICADO No.: 540011102 000 2020 00449 00
QUEJOSA: Nhora María Carvajalino De Contreras
DEMANDADO: Liliam Castro Roca

Respetada Doctora,

LILIAM CASTRO ROCA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 37.312.670 de Ocaña, portadora de la T.P.: N° 93.816 del C.S de Jud., por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** y solicito muy respetuosamente se **revoque** en su totalidad la providencia emitida por el despacho el día 10 05 de 2023 dentro del proceso de la referencia por las razones que expongo a continuación.

No estoy de acuerdo con los cargos formulados dentro de la presente queja por la valoración errada de las pruebas dentro del proceso y con irregularidades sustanciales que afectan gravemente el debido proceso inducidos en error magistralmente por la quejosa y su apoderada judicial y con flagrante violación del debido proceso y de los términos judiciales **con FALSA MOTIVACIÓN**, conforme el artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

El artículo 142 de la ley 1123 de 2007 Dispone. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 95 de la ley 1123 de 2007 Dispone. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente

Así mismo, el artículo 96. Apreciación integral. Las pruebas deberán ser apreciadas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Lo que no ha tenido en cuenta el despacho al calificar de antijurídica mi conducta sin ninguna valorar las pruebas aportadas por la suscrita, **lo cual brilla por su ausencia** en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del análisis del proceso disciplinario.



Sin tener en cuenta el actuar doloso de la abogada CARVAJALINO DE CONTRERAS la cual falleció (Q.D.P) y su apoderada judicial quien es conjuer de la Sala Laboral, Sin tener en cuenta que mi conducta ha sido para **salvaguardar un derecho constitucional y legal** y en ejercicio de proteger mis derechos constitucionales y legales del debido proceso y por lo tanto existe causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria conforme lo expresa el artículo 22 de la ley 1123 de 2007. Mi conducta no se ajusta a las faltas endilgadas por la Sala Disciplinaria.

TODA PRUEBA OBTENIA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO ES NULA DE PLENO DERECHO.

La investigación debe ser integral. La indagación que se efectúe. dentro del proceso disciplinario No sólo debe apuntar a probar la falta, sino además a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Dentro del proceso se puede apreciar las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y que obra dentro del proceso donde sin el menor esfuerzo se puede que la abogada NOHRA CARVAJALINO DE CONTRERAS, inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 17 de mayo de 2001, radicado No 00168 de 2001. (folios 30 al 35).

El 24 de mayo de 2001 la juez cuarta laboral libró MANDAMIENTO DE PAGO, sin reunir los requisitos de ley, sin cumplir los requisitos exigidos por la ley, violando con ello el debido proceso. (folios 37 y 38) artículo 304 numerales 1º, 2º y 3º. Convirtiendo el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales en un incremento patrimonial injustificado. Pruebas que no se han tenido en cuenta por parte de la Sala disciplinaria, valorando aisladamente los hechos sin buscar la verdad real dentro del proceso.

El 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de mi derecho de defensa presenté las excepciones de **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, TEMERIDAD Y MALA FE, INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN Y INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO.** (folios 48 al 54)

El 30 de agosto de 2001 la juez cuarta laboral resolvió. (Folios 78 y 79)

1. **RECHAZAR** de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.
2. **ORDENAR** que se siga adelante con la ejecución, conforme al **mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2001.**



3. ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito, dentro de los términos indicados en el Art 521 del C. De P.C.
4. CONDENAR EN COSTAS a la DEMANDADA. Tásense.

Así mismo inició proceso ordinario laboral el que fue radicado No 00238 de 1999 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, donde se omitió la valoración de las pruebas aportadas por la suscrita. Contrato que fue terminado de **mutuo conforme** a las pruebas que obran dentro del proceso ordinario radicado No 0238 de 1999 en el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en los escritos enviados a la suscrita de fecha 13 de mayo de 1998 y 9 de julio de 1999 reconocidos en el interrogatorio de parte por parte de la abogada NOHRA CARVAJALINO DE CONTRERAS y que no **fueron valorados por el despacho en la sentencia irrita** al modificar las condiciones y tratar de obtener fallos a su favor como efectivamente así ocurrió al inducir en error al despacho, mediante auto del Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cúcuta **donde declaró no probadas las excepciones de falta de competencia, pleito pendiente e inexistencia del aludido contrato laboral**, desconociendo la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales (folio 77) donde se **omitieron la valoración de las pruebas existentes, razón por la cual existen sentencia de los superiores jerárquicos contradictorias entre sí como está demostrado dentro del proceso con las sentencias que obran como pruebas dentro del proceso T 140 de 1995, tutela 325 de 1998 proferida por la Honorable Corte Constitucional, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cúcuta, juzgado de familia y del Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal dentro del proceso radicado No 4944 y aprobar liquidaciones incorrectas sin ningún respaldo legal como está plenamente demostrado dentro del proceso. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho. Art 14, 164 y 168 del CGP. 29, 228 y 230 de la Constitución Política.**

Sin que el despacho resolviera la solicitud presentada por la suscrita dentro de los alegatos de conclusión de excluir las pruebas obtenidas de manera ilegal e ilícita.

Conforme el artículo 95 de la ley 1123 de 2007.

Las nulidades que he interpuesto están taxativamente consagradas de Constitución Política Superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita, en el inciso final del artículo 29 artículos 14 y artículo 133 numeral 2º CGP. 164 y 168 del CGP, Si los funcionarios encargados de administrar justicia han omitido su deber de ejercer el control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 132, 278 numeral 3º, artículo 282, artículo 448 del CGP: , incumplir de manera reiterada y proceder contra sentencias ejecutoriadas de los superiores jerárquicos al omitir la valoración de las pruebas que obran dentro del proceso ejecutivo el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 numeral 3º CGP. sólo teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte ejecutante y su apoderada



judicial, quien es conjuer de la Sala Laboral por fuera de los términos que la ley consagra accediendo a sus pretensiones y desconociendo el principio de buena fe y legalidad que debe observar en cumplimiento de sus deberes donde se puede constar el abuso del derecho por parte de la parte ejecutante. Sólo basta observar cómo falta a la verdad a profesional del derecho para inducir en error los funcionarios judiciales el 24 de enero de 1995 donde manifestó, situación grave de simulación que se presentan en esos créditos y por los cuales la señora Liliam Castro, procederá a iniciar los procesos penales correspondientes y no se celebró dos contratos adicionales como lo manifestó la quejosa quien a faltado a la verdad. **Así mismo se debe tener en cuenta qué mediante oficio # 0006 de fecha 12 DOCE DE ENERO DE 2006 Folios 130 y 247 cuaderno del proceso ejecutivo acumulado el Juzgado Primero de Familia dispuso dejar a disposición del juzgado Cuarto Laboral los bienes embargados de acuerdo a lo solicitud # 2935 del 06 de noviembre de 2003 dentro del proceso ejecutivo radicado 0168 de 2001.**

Art 1518 Código Civil. **REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES**

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan, pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el **PROHIBIDO POR LAS LEYES O CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PÚBLICO.**

ARTICULO 1519 DEL CODIGO CIVIL. **OBJETO ILÍCITO.**

Hay **objeto ilícito** en todo lo que **contraviene el derecho público de la nación.** Así la promesa de someterse a la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella. **ES NULA POR EL VICIO DEL OBJETO.**

Todo contrato **bilateral** lleva implícito la condición resolutoria del mismo por incumplimiento de una de las partes según lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

El artículo 1546 del Código Civil. **CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA.**

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato.



Señala que sólo la parte cumplida podrá elegir entre la resolución o el cumplimiento del contrato. **QUIEN INCUMPLE UN CONTRATO NO PUEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE QUIEN SI HA CUMPLIDO.**

El artículo 1609 del Código Civil.

En los contratos bilaterales ninguno d ellos contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Las deudas no SER FALSAS y convertirlas en personales razón por la cual se incluyeron como pasivo de la sociedad conyugal mediante auto 13 de enero de 1998, como lo manifestó en sus escritos de fecha mayo 13 de 1998 y 9 de julio de 1999.

NINGUNA PARTE INCUMPLIDA PUEDE EXIGIR INDEMNIZACION, INCUMPLIMIENTO, PENALIZACIÓN, RECTRACTO, O LO QUE SEA QUE SE HAYA PACTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SE REQUIERE QUE LA PARTE QUE SOLICITE HAYA CUMPLIDO CON SUS PROPIAS OBLIGACIONES DE LO CONTRARIO, NO ESTABA POR LA PARTE ACTIVA LEGITIMADA PARA EXIGIR NADA MÁS ALLA DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO POR MUTUO INCUMPLIMIENTO SI ESE FUERE EL CASO.

En este caso no se ha tenido en cuenta **la mala fe** de la ejecutante al convertir el incumplimiento del contrato de prestación de servicios en un posible enriquecimiento sin causa lícita., **consciente de su ilicitud** al obrar con la intención positiva al faltar a la verdad e **inducir en error** a los funcionarios con el fin de obtener sentencias a su favor, lo que está demostrado sin hesitación alguna dentro del proceso, alegando **hechos contrarios a la verdad y la realidad procesal**. Tan cierto es que el Juzgado Primero de Familia desde el 12 de enero de 2006 (folio 130 y 247 proceso ejecutivo acumulado) puso a disposición los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal donde sin el menor esfuerzo se puede comprobar el incumplimiento de la profesional del derecho al pretender doble pago con intereses comerciales lo que está expresamente **prohibido por la Constitución y la ley a los funcionarios judiciales**. Art 6º y 29 Constitución Política, artículos 14, 164 y 168 del CGP.

De acuerdo al principio de **LEGALIDAD**, el artículo 6º de la Constitución Política, dispone. Los particulares solo son responsables por infringir la Constitución y las leyes y añade que los **FUNCIONARIOS PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**



En este caso es bueno resaltar el incumplimiento de sus deberes por parte del funcionario como director del proceso y la persecución que han montado con exceso de medidas cautelares sin tener en cuenta los términos judiciales. Los cuales son perentorios e improrrogables. Artículo 42. 2 CGP y 228 de la C.P.

Artículo 304 del CGP. **SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.**

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probadas una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

Qué ocurre cuando prospera la excepción de contrato no cumplido.

Cuando la parte demandada propone la excepción de contrato no cumplido, y esta próspera por supuesto que las pretensiones de la demanda fracasan.

Que prospere la excepción de contrato no cumplido implica que ninguna de las partes ha cumplido con sus compromisos, y lo que procede es la resolución del contrato por incumplimiento de las partes.

Al respecto existen varias sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que tratan de la excepción del contrato cumplido, y una de ellas, la sentencia SC20450 2017 con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO. (SCdel15 dic de 1973, GJ TCXLVII, No s 2372 a 2377 pág. 162).

Cuando se firma un contrato este **puede terminar por voluntad de las partes** o por decisión judicial ante el incumplimiento de una de las partes o de ambas, y dicha resolución tiene una serie de efectos que se deben considerar.

Así mismo actuando de mala fe y manera dolosa **con abuso del derecho** y con el fin de inducir en **error al funcionario judicial para obtener una sentencia a su favor inició proceso ordinario laboral radicado No 00238 ante el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, Radicado No 00238 de 1999 , donde el juez acogiera sus pretensiones dolosas al faltar a la verdad y donde propuse las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO, PLEITO PENDIENTE y FALTA DE COMPETENCIA**, excepciones que fueron rechazadas en primera y segunda instancia. Donde el Juez de conocimiento **apar-**



tándose de las pruebas existentes como el interrogatorio de parte y los escritos reconocidos por la abogada, dentro del interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento donde fueron reconocidos los escritos enviados a la suscita de fecha

Manifiesta el despacho que las conductas que se le atribuyen a la quejosa ya fueron objeto de revisión por la justicia penal. Si bien cierto que la Fiscalía

Obra dentro del proceso la queja interpuesta por la abogada NOHRA CARVAJALINO DE CONTRERAS

La cual fue radicado con el No. 540016001131201709067 contra la suscrita, sin que se me hubiera sancionado por los delitos de injuria y calumnia.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso. Así las cosas se desvirtúa la presunción de buena fe y se demuestra la mala fe con la que obró la parte ejecutante y su apoderada judicial al inducir en error al funcionario judicial para obtener sentencias a su favor y sacar beneficio de ello, **una conducta desleal con la administración de justicia que se encuentra debidamente probada dentro del proceso.**

Así mismo el artículo 121 de la Constitución Política Colombiana.

NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTA DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Bastante se ha dicho por parte de la Jurisprudencia, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso, han ocurrido una serie de errores y sin competencia extralimitarse en sus funciones al ejecutar actos expresamente prohibidos por la Constitución y la ley y proceder contra sentencias ejecutoriadas de los superiores jerárquicos como lo reconoció el Tribunal Superior y sin embargo no decretó la nulidad **INSUBSANABLE**. ART 133 numeral 2º, en concordancia con los artículos 14, 164 y 168 del CGP y los artículos 29 y 228 de la Constitución y los artículos 1536, 1523 y 1524 del Código Civil. Sin tener en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica. **LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil AL3859 2017 tutela 519 05 Corte Constitucional de Colombia, Corte Suprema d Justicia SCP STP 2055 2022 de 2022 JEP. **Sala de Casación Laboral.**

Las nulidades pueden ser declaradas a petición de parte o de oficio artículo 137CGP. A simple vista es palpable la Nulidad originada por el trámite inadecuado del proceso, por violar gravemente el debido proceso igualmente comprende la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, toda vez que es necesario adelantar de nuevo todo el proceso siguiendo la vía procedimental correcta. **No cabe la menor duda en este caso**



conociendo la ley como la conoce el señor juez no es posible que incurra en la prohibición contenida en el artículo 29 de la Constitución, derecho fundamental en todas actuaciones judiciales y administrativas actuando con desatención elemental, extralimitación de sus funciones y el desconocimiento de las reglas de obligatorio cumplimiento. Art 29 C.P., artículos 13, 14, 164 y 168 del CGP

PETICIÓN

PRIMERA. Con fundamento en lo anterior, solicito muy respetuosamente, se revoque la sentencia en su totalidad por violación directa de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA ART 29 Y 228** y de las normas procesales con la valoración errada de los supuestos títulos ejecutivos obtenidos de manera e ilegal y ilícita artículos 13, 14, 132, 133 numeral 2º, 134, 136 en su Parágrafo, artículos 121, 164 y 168, 304 numerales 1º, 2º y 3º, artículo 422 del CGP. **Las cuales se encuentran expresamente prohibidas por el legislador. Artículos 95 y 96 de la ley 1123 de 2007 y con desconocimiento del debido proceso artículo 14 CGP, artículo 6º del Código Penal y 23 del C. P.P.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

Es palpable sin el menor esfuerzo a simple vista el trámite inadecuado del proceso ejecutivo, la falta de **competencia y la extralimitación de sus funciones** con la sentencia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario radicado No 00238 de 1999 convertido en ejecutivo acumulado donde también presente las excepciones de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO, FALTA DE COMPETENCIA Y PLEITO PENDIENTE**, totalmente **CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO JURIDICO**. El contrato de prestación de servicios está regido por un contrato de MANDATO y no por contratos laborales excepciones que aparecen debidamente probadas vulnerando el debido proceso y la ley sustancial, al haberse desconocido pruebas dentro del proceso.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 13 del CGP. **OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley. En este caso sin mayor esfuerzo se puede constatar como los funcionarios al interpretar la ley se han apartado del procedimiento establecidos en la ley para hacer valer su propia decisión, amparado en la independencia y autonomía. **No puede confundirse discrecionalidad con la arbitrariedad judicial. Los errores judiciales no producen derechos ni pueden convalidarse.**



Artículo 14 CGP. **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.** Nulidad consagrada en el código General del Proceso. Lo cual no se ha tenido en cuenta en este proceso.

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42 del CGP. **Deberes del Juez. Son deberes del juez.**

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código otorga.
3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad, buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. **Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.**

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre la doctrina probable.



8. **Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.**
9. Guardar la reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el plan de justicia digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. **Los demás que se consagren en la ley.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuadas. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que si existe título ejecutivo. En este caso concreto se puede constatar que sin que existiera título ejecutivo se profirió mandamiento de pago ineficacia el 24 de Mayo de 2001.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile la demanda** sólo en los siguientes casos.

1. **Cuando no reúna los requisitos de ley**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las **pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**



6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término artículo 121 C.G.P.

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones como ocurre en el supuesto título ejecutivo de los supuestos 172 millones de pesos

Que sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o **condición suspensiva se haya vencido aquel o cumplido ésta.**

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor sin que haya necesidad de complementarlo con otro documento en este caso el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS por tratarse de un **TITULO COMPLEJO.**
COGIDO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 164 **NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.** Normas que se han desconocido totalmente por parte del funcionarios y especialmente por el director del proceso.

Artículo 168 del CGP: **RECHAZO DE PLANO.**

El juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Según lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores**



públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 281 CGP: Congruencia.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Como se puede apreciar FALSA MOTIVACIÓN, QUE IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES DE DAR CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE SUS DECISIONES.

En este caso dentro del proceso ejecutivo se puede apreciar sin mayor dificultad la **contrariedad manifiesta de la Constitución y la ley al proferir mandamiento de pago sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley el 24 de mayo de 2001**, con violación manifiesta de la Constitución y la ley. Como se puede apreciar en las liquidaciones presentadas por el perito auxiliar **Grado 12 FELIX REYES VILLAMIZAR adscrito al Tribunal Superior de Cúcuta. Anexo (10)** aprobadas por el despacho sin ningún fundamento legal. **Error en que ha incurrido el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones al extralimitar sus funciones y sin competencia, el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato civil y no se le aplican las normas laborales.**

Los actos INEXISTENTES Y ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO no producen derechos ni obligaciones. Pueden ser revisados de OFICIO, pueden ejercitarse en cualquier momento lo que implica el carácter de IMPRESCRIPTIBLES E INSUBSANABLES.

De conformidad con el artículo 281 del CGP dispone. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las **excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, los hechos notorios no requieren prueba, porque las excepciones fueron presentada oportunamente dentro del proceso ordinario radicado No 00238 de 1999, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito y dentro del proceso ejecutivo radicado No 0168 de 2001. En el juzgado Cuarto Laboral del Circuito.**

El artículo 282 del CGP.



En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados **los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

...Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia... (Artículos 13,14,164 y 168 del CGP y los artículos 29, 228,229, 230 y 243 de la Constitución).

CAPITULO II

FUNDAMENTOS JURIDICOS NULIDADES PROCESALES

Son actos nulos los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de **amparo constitucional. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente**, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal, los dictados **con OMISIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY.**

132 del CGP. **CONTROL DE LEGALIDAD.**

Artículo Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso , salvo se trate de hechos nuevos , no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

1. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia.**

Lo que está demostrado sin duda alguna dentro del proceso con las sentencia proferidas por el Tribunal Superior de Cúcuta dentro del proceso penal radicado No 4944, donde se puede verificar la INEXISTENCIA DE LAS SUMAS APROBADAS POR EL DESPACHO EN LAS LIQUIDACIONES PRESENTDAS POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA ADCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, profesional Universitario el perito auxiliar **Grado 12 FELIX REYES VILLAMIZAR** adscrito al Tribunal Superior de Cúcuta.



Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cúcuta y Juzgado Primero de Familia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal totalmente contradictorias con las proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Con desconocimiento del precedente judicial, que debían ser salvaguardados por el juez de conocimiento y en virtud de los **principios de legalidad** y el debido proceso derecho fundamental en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Artículo 23 Código Penal.

La sentencia de tutela 325 de 1998 que hace tránsito a cosa juzgada Constitucional y sin embargo no han tenido en cuenta. Con desconocimiento del precedente Constitucional.

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.

Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta si ocurrieron en ella.**

Artículo 136. **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.**

PARAGRAFO. LAS NULIDADES POR PROCEDECER CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIADAS DEL SUPERIOR, REVIIVR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA SON INSANEABLES

Como está plenamente demostrado dentro del proceso con las sentencias proferidas Tutela 325 de 1998, Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal dentro del proceso radicado 4944, donde sin el menor esfuerzo se puede comprobar la **INEXISTENCIA** de las sumas aprobada por el señor Juez al aprobar las liquidaciones presentadas por el auxiliar de la justicia.

Error jurisdiccional que se encuentra contenido en providencias judiciales que se encuentran en firme y aún no han sido subsanadas por los funcionarios judiciales conforme al ordenamiento positivo. Artículos 29 y 228 de la Constitución y los artículos 13, 14, 133 numeral 2º, 164 y 168 del CGP.

ARTICULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no la alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, **en caso contrario el juez la declarará** Conc. Art 133, 136 291, 292, 295. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

Artículo 164 del CGP. **Necesidad de la Prueba.**



Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.**

HECHO NOTORIO. Es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Artículo 168 del CGP. RECHAZO DE PLANO.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PRUEBA ILICITA. Hace referencia a la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Lo que será motivo de exclusión o nulidad. **Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.**

PRUEBA ILEGAL.

Es aquella en cuya producción se han pretermitido requisitos legales. Es la que se adopta mediante actuaciones ilegales que representan una violación de las garantías del investigado acusado o juzgado.

EL Artículo 448. **Señalamiento de fecha para remate.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para la diligencia de remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no este en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

EN EL AUTO QUE ORDENE EL REMATE EL JUEZ REALIZARÁ EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA SANEAR LAS IRREGULARIDADES QUE PUEDAN ACARRAREAR NULIDAD. EN EL MISMO AUTO FIJARÁ LA BASE LA LICITACIÓN, QUE SERÁ EL SETENTA POR 70% DEL AVALUO DE LOS BIENSES.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos y secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado su reducción del embargo, no se fijará fecha para remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalara fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

ARTICULO 455 CGP. **SANEAMIENTO D ELAS NULIDDES Y APROBACIÓN DEL REMATE.**



Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

El artículo 422 del CGP. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

EXIGIBLE porque ni las normas legales, ni las constitucionales establecen condiciones o requisitos previos para su cumplimiento y exigibilidad.

Los yerros en que han incurrido los jueces al desviarse de los procedimientos establecidos en la ley para el trámite del respectivo proceso, totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al momento de resolver asuntos puestos a su conocimiento al proceder sin competencia y extralimitación de sus funciones que afectan gravemente **EL DEBIDO PROCESO.**

Al resolver y rechazar las nulidades presentadas por la suscrita apartándose por completo de las normas procesales las cuales debieron ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a **la legalidad.** En reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre los autos ilegales., contrarios

TODA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ES NULA DE PLENO DERECHO

Código Civil.

El Artículo 1536 Código Civil. **LA CONDICIÓN SUSPENSIVA RESOLUTORIA.**

La condición se llama suspensiva, si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho y resolutoria cuando por su cumplimiento se extingue el derecho.

Artículo 1537 del Código Civil. **CONDICIÓN FALLIDA. Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo.**

LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Tiene lugar únicamente en los contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable sea grave, serio y determinante, que sitúe a la otra parte en una razonable imposibilidad de



cumplir sus obligaciones, siendo en este caso procedente que éste la pueda algar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 1609 del Código Civil. **MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.**

En los contratos bilaterales ninguno de ellos contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con el cual La mora en uno purga la mora en el otro, consagra la **exceptio non adimpleti contractus**, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque el otro tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica .

Artículo 1523 Código Civil. **OBJETO ILÍCITO POR CONTRATO PROHIBIDO.**

Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación, esto es, en lo que no esté conforme con la ley, y el orden público y las buenas costumbres.

El artículo 1524 del Código Civil. **CAUSA DE LAS OBLIGACIONES**

No puede haber obligación sin una causa real y lícita.

En este caso **SON VARIAS LAS SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE CONSTITUYEN EN VERDADEROS ERRORES JUDICIALES.**

El juez carece del apoyo probatorio que permita el supuesto de hecho y la aplicación del supuesto legal **como título ejecutivo conforme el artículo 422 del CGP**, en que sustenta la decisión. Nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás.

ART. 2142 del Código Civil. **DEFINICIÓN DE MANDATO.**

El mandato es un contrato mediante el cual una parte denominada mandatario se obliga a celebrar **o ejecutar uno o más actos de comercio** por cuenta de otra denominada mandante. **Regulado por el Código Civil y no se le aplican las normas laborales.** Ni se trata de contratos laborales porque no existe el requisito indispensable para que reúna los requisitos del contrato de trabajo la SUBORDINACIÓN, NI CUMPLIMIENTO DE HORARIO.

Conforme al artículo 23 del CST.

Para que exista contrato de trabajo **se requiere tres elementos del contrato de trabajo, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario.** En este caso está demostrado que la abogada NOHRA CARVAJALINO actuó con total autonomía para ejercer su labor, pero su incumplimiento no puede conllevar a un PAGO DE LO NO DEBIDO y un posible enriquecimiento sin causa legal.



En este caso no se reúne los elementos que configuran una relación laboral conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

De manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente. (CSJ Sl,1 jul.1994, rad. 6528).

A su vez el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas. (CSJ SL,24 en 2012, rad 40121)

El contrato de prestación de servicios se caracteriza **por la autonomía e independencia** que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. No acordes con las pretensiones de las demandas presentadas por la ejecutante ni mucho menos con las excepciones presentadas dentro de las mismas.

Nadie puede enriquecerse sin justa causa y sin cumplir con los requisitos legales inducidos en error magistralmente por la parte ejecutante sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio y con violación grave y manifiesta del DEBIDO PROCESO razón por la cual existen sentencias de los superiores jerárquicos contradictorias entre sí. **Nulidad consagrada en los artículos 132, 133 numeral 2º, 134 136 en su párrafo del CGP. Lo cual es insubsanable.** Artículos 29 C.P, artículos 13, 14, 132, 164, 168, 282 del CGP.

No cabe la menor duda las decisiones judiciales cuya validez se han impugnado dentro de este proceso ejecutivo acumulado no cumplen a cabalidad con las condiciones que deben reunir a cabalidad los documentos para que constituyan título ejecutivo y es un contrato civil y no es un contrato laboral por lo tanto no se le aplican las normas del CST. con el presupuesto de falsa motivación de las mismas toda vez que se ha realizado mediante la valoración de pruebas obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos legales y con violación del debido proceso derecho fundamental en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual está expresamente prohibido a



los funcionarios judiciales por la Constitución y la ley art 29 C.P 14,164 y 168 del CGP y por lo tanto conforme a los mandatos legales deberán ser excluidas de la presente actuación.

Lo ilícito es lo prohibido por la ley, conducta dolosa y temeraria bien alejada del principio de la buena fe, al inducir en error a los funcionarios judiciales para obtener sentencias a su favor.

Los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares) inciso final del artículo 2 de la Constitución Política. Lo que sin duda alguna constituye en un acto INEXISTENTE por no reunir los requisitos de ley proferido sin de competencia y con extralimitación de funciones por parte la funcionaria que lo produjo. **Una prueba ilegal.** Y por lo tanto deberá excluirse de la actuación judicial conforme los artículos artículos 21 de la ley 1952 de 2019, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, artículos 6° del Código Penal, artículos 13, 14, 164 y 168 del Código General del Proceso, artículos 23, 360 y 455 del C.P.P. **IRREGULARIDADES SUSTANCIALES.**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 497 del CPC adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., si el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a un verdadero título ejecutivo, él mismo puede corregir su yerro, dejando sin validez la actuación posterior a la equivocación de la orden de pago.

Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos las sentencias que se profieran implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que con posteridad decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 422 del CGP.(. subrayas fuera del texto)

En los procesos ejecutivos **es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago**, en orden de verificar qué a pesar de haberse proferido, **realmente se estructura el título ejecutivo.** (Artículos 42, 132 CGP y 422 CGP). Los errores judiciales



no constituyen derechos ni fuente de obligaciones. Es una decisión contraria a derecho sin ningún sustento legal, como se puede apreciar en las liquidaciones aprobadas por el despacho sin sustento jurídico, actos expresamente **prohibidos por el legislador a los funcionarios judiciales** y vulnerando derechos fundamentales. Completamente ilegal y contrario a la ley, que el juez actué a su entera discreción y desconozca los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley. El Artículo 1546 Código Civil. **CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA.**

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de ellos contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo. **Justas causa para terminar el contrato de trabajo por parte del empleador.**

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión O TENDIENTES A OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO.

6. CUALQUIER VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 58 Y 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

DERECHOS CONSTITUCIONALES

El artículo 29 de la Constitución. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**



ES NULA DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Artículo 21, 39 numeral 1°, 7°, 11 y 34 Código General Disciplinario, artículo 6° del Código Penal y los artículos 23 y 455 del CPP. **artículos 14, 164 y 168 del CGP.**

NULIDAD DE PLENO DERECHO.

En este proceso es grave el incumplimiento de los deberes del juez al proferir el mandamiento de pago el 24 de mayo de 2001. Sin cumplir los requisitos que la ley le impone para la eficacia de un acto, como está demostrado por la juez cuarta laboral del circuito de Cúcuta. **Nulidad de pleno derecho cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de su previa impugnación.**

El acto jurídico con ineficacia absoluta carece de efectos para toda persona, por eso se dice que una ineficacia erga omnes.

En reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia se han pronunciado al respecto Tutela 334 20 de la Corte Constitucional de Colombia.

Explicó que esa nulidad al operar de pleno derecho surte efectos sin necesidad de declaración judicial.

La inexistencia significa que el acto no produce efectos, sin necesidad que el juez la declare.

Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia StC4817 2018 Sala Civil Corte Suprema de Justicia y recoge la STC14507 2018 y la STC 8849 2018.

Sentencia Corte Suprema de Justicia Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 4483 2018.

Las nulidades que he solicitado dentro del proceso las he realizado con el fin de que se me protejan mis derechos Constitucionales y legales con el fin de tener la tutela efectiva de la administración de justicia que invoco como sustento con fundamento en lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, artículos 13,14, 133 numeral 2° y el **PARAGRAFO** del artículo 136, artículo 164 y 168 del CGP teniendo en cuenta que los despachos judiciales y los procuradores han omitido su deber de prestar la vigilancia necesaria conforme a lo solicitado por la suscrita en varias oportunidades tanto al Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGOS en su calidad de procurador laboral dentro del proceso radicado No **No540013105004 2001 00168** en el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y **proceso ordinario radicado 00238 de 1999 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,** donde a raíz de faltar a la verdad tanto la ejecutante al presentar la



demanda bajo la gravedad del juramento en sus pretensiones con el fin de inducir en error al juez para obtener una sentencia a su favor como su apoderada judicial al presentar liquidaciones incorrectas y faltar a la verdad con el fin de obtener sentencias a su favor, lograr la persecución y medidas cautelares abusivas para lograr sus pretensiones donde obtuvo sentencia totalmente incongruente con la verdad real y procesal al desconocer las excepciones planteadas dentro del término de ley y omitir las pruebas aportadas oportunamente al proceso. Así mismo, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, dentro del proceso disciplinario. No 540011102000 2020 00449 00.

Todos los errores que se mencionaron anteriormente son determinantes y se advierten simplemente con la verificación de los medios de prueba obtenidos sin el cumplimiento de los requisitos legales y con violación grave del debido proceso y con el desconocimiento de pruebas determinantes que obran dentro del proceso, con desconocimiento total de las normas pertinentes para este caso concreto. Con una valoración errónea DEL TÍTULO EJECUTIVO, con la errónea interpretación del orden positivo y con la violación del debido proceso derecho fundamental en todas las actuaciones lo que constituye una violación directa de la Constitución y la ley.

NULIDAD POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 29, Y 228 artículo 6° CP. Artículos 23, y 455 del C.P. ARTICULOS 13,14 79,86, 121, 132, 133 Numeral 2° , 164, 168 C. G. P.

Son actos nulos los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de **amparo constitucional. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente**, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal, los dictados **con OMISIÓN TOTAL Y ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY.**

La constitución Política de Colombia.

Artículo 2° de la Constitución Nacional. Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO DONDE LAS AUTORIDADES ESTAN INSTITUIDAS PARA CUMPLIR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



Y NO PUEDEN ACTUAR A SU ENTERA DISCRECIÓN EJECUTANDO ACTOS EXPRESAMENTE **PROHIBIDOS** POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY CON ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES.

Artículo 13 de la Constitución. **DERECHO A LA IGUALDAD.**

Todas las personas nacen libres, e iguales recibirán la misma protección y trato de La constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales. **Principios de la Administración de Justicia.**

ARTICULO 228 de la Constitución Política.

La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcertado y autónomo

La arbitrariedad es una conducta antijurídica del representante de la justicia contrariando la Constitución y la ley, como está demostrado plenamente en este proceso al proceder contra sentencias ejecutoriadas de los superiores jerárquicos, con desconocimiento del precedente Constitucional T 325 de 1998 con grave violación del debido proceso, Sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal lo que está expresamente prohibido por la Constitución y la ley. No pueden haber dos sanciones por los misma causa., y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del mismo Tribunal Superior Sala Civil Familia y el juzgado Primero de Familia, pruebas que obran dentro del proceso y han sido valoradas por el despacho. Sentencias totalmente contradictorias entre sí. Por haber omitido la valoración de pruebas necesarias y conducentes para establecer la verdad real y no de contratos laborales como lo pretende el despacho al liquidar los procesos.

ARTICULO 228 de la Constitución política.

La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcertado y autónomo.

El artículo 229 de la Constitución.



Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Título III

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Como está plenamente dentro del proceso con el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2001, con la valoración errada de títulos ejecutivos obtenidos de manera e ilegal e ilícita conforme a los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, artículos 14, 164 y 168 del CGP, artículos 6° del Código Penal, artículo 23 y 455 del CPP.

_ PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes actuaciones por ser necesarias y conducentes por estar relacionadas con los hechos de este proceso los documentos que relaciono a continuación y se encuentran dentro del proceso radicado No 00168 de 2001. Pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de la verdad real.

Con el fin de demostrar la inexistencia de título ejecutivo conforme el artículo 422 del C.G.P. la violación de los artículos 29 ,228, 229 y 230 de la C.P. 14, 164y 168 del C.G.P. que permite concluir que los juzgadores no tuvieron en cuenta la expresa PROHIBICIÓN, consagradas en la Constitución y la ley desconociendo el debido proceso artículos 29 , C.P.; 14,164 y 168 del C.G.P. **TODA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ES NULA DE PLENO DERECHO.**

1. La demanda ordinaria radicada No 00238 de 1999 que se encuentra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y su contestación donde propuse las excepciones de FALTA DE **COMPETENCIA, PLEITO PENDIENTE, INEXISTENCIA DEL CONTRATO**, que obran dentro del proceso ordinario Radicado No 00238 de 1999.
2. El contrato de prestación de servicios profesionales que obra como prueba dentro del proceso ordinario. Radicado No 00238 de 1999 y dentro del ejecutivo acumulado. 0168 de 2001.
3. El interrogatorio de parte de la abogada NOHRA CARVAJALINO DE CONTRERAS Y LOS DOCUMENTOS RECONOCIDOS dentro del mismo de fecha 13 de mayo de 1998 y 9 de julio de 1999.



4. Tutela 325 del 2 de julio de 1998 proferida por la Honorable Corte Constitucional EXPEDIENTE T 156326 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUNOZ.
5. **La demanda ejecutiva instaurada por NOHRA CARVAJALINO De CONTRERAS y su contestación RADICADA No 540013105004 2001 00168 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, donde se presenté las excepciones de incumplimiento del contrato, EXCEPCIÓN NON ADIMPLETE CONTRACTUS)incumplimiento del plazo, no exigibilidad del Acta de la Diligencia de remate programada para el día 6 de diciembre de 2021.**
6. Los mensajes de WhatsApp recibidos el día 6 de diciembre de 2021 del señor JULIAN ALBERTO LOPEZ, a las 9 06 A.M., 9.25 A.M, 9.26 AM, el día 7 de Diciembre a las 10.52 A. M y el día 17 de mayo 3.02 y 3.03 P.M.
7. La denuncia instaurada ante la Comisión de Disciplina judicial radicada instaurada por NOHRA CARVAJALINO De CONTRERAS radicada No 540011102000 2020 00449 00.
8. La denuncia penal instaurada por la abogada NOHRA CARVAJALINO DE CONTRERAS contra la suscrita. Radicada No 540016001131201709067 contra la suscrita.
9. La denuncia instaurada por la suscrita por el posible delito de fraude procesal y falso testimonio radicado No 51.378 8234 Resolución No 134 donde se dictó auto INHIBITORIO.
10. Todas las demás pruebas que de oficio considere necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro los respectivos procesos.

ANEXOS

Me permito allegar copia de los mensajes de WhatsApp enviados por la suscrita al teléfono No el cual corresponde al secretario del juzgado laboral el día 6 de diciembre de 2021.

Los mensajes de WhatsApp recibidos el día 6 de diciembre de 2021 del señor JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO, a las 9 06 A.M., 9.25 A.M, 9.26 AM, el día 7 de Diciembre a las 10.52 A. M y el día 17 de mayo 3.02 y 3.03 P.M.



Liliam Castro Roca

T.P. No 93.816 del C.S. Jud.
Abogada



LA LIQUIDACIONES presentadas por el auxiliar de la justicia sin fundamento legal.
Y aprobadas por el despacho (10 folios).

Sin otro particular, con todo respeto,

Atentamente,

Liliam Castro Roca

LILIAM CASTRO ROCA

C.C. N° 37.312.670 de Ocaña.

T.P. N° 93.816 del C.S Jud.

RECIBIDO.
08-11-2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2.021

Oficio CPTSC No 2021-49

Doctora:
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Secretaria
Palacio Nacional Piso 3º Oficina 318
Ciudad

Comedidamente, me permito remitir adjunto el informe del expediente No 2018-00168, **recibido en forma Virtual y Físico**, instaurado por **NHORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS**, contra **LILIAN CASTRO ROCA** con las liquidaciones de los Intereses de Mora sobre el valor de los Honorarios y las Costas de los respectivos Procesos Laborales, de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Cuarto laboral Circuito de Cúcuta, en su oficio No 00090 del 21 de enero de 2.020.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION:

1) CAPITAL (HONORARIOS Y COSTAS DEL PROCESO)	\$ 26.000.000.00
LIQUIDACION INTERESES DE MORA	\$ 130.077.913.32
TOTAL OBLIGACION	\$ 156.077.913.32
2) CAPITAL (HONORARIOS DEL PROCESO)	\$ 21.954.750.00
LIQUIDACION INTERESES DE MORA	\$ 121.433.259.08
TOTAL OBLIGACION	\$ 143.388.009,08
CAPITAL (COSTAS DEL PROCESO)	\$ 450.000.00
LIQUIDACION INTERESES DE MORA	\$ 2.477.310.00
TOTAL OBLIGACION	\$ 2.927.310.00
GRAN TOTAL OBLIGACION	\$ 302.393.232.40

Cordialmente,

FELIX REYES VILLAMIZAR

Profesional Universitario Grado 12

Anexo: Liquidaciones, Nueve (09) folios frv.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:
TASA NOMINAL ANUAL= $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia
 con el artículo 446 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE: 2001-00168 DEMANDANTE: NHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS, DEMANDADA: LILIAN CASTRO ROCA
 Intereses de Mora sobre el Capital inicial Mas las Costas (\$20.000.000.00 mas \$6.000.000.00)
 Liquidacion desde el 18 de junio de 2002 hasta el 31 de octubre de 2021

CAPITAL				\$	26.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/06/2002	30/06/2002	13	2,21	\$	
1/07/2002	31/07/2002	31	2,19	\$	248.993,33
1/08/2002	31/08/2002	31	2,21	\$	588.380,00
1/09/2002	30/09/2002	30	2,23	\$	593.753,33
1/10/2002	31/10/2002	31	2,24	\$	579.800,00
1/11/2002	30/11/2002	30	2,19	\$	601.813,33
1/12/2002	31/12/2002	31	2,18	\$	569.400,00
1/01/2003	31/01/2003	31	2,17	\$	585.693,33
1/02/2003	28/02/2003	28	2,19	\$	583.006,67
1/03/2003	31/03/2003	31	2,16	\$	531.440,00
1/04/2003	30/04/2003	30	2,19	\$	580.320,00
1/05/2003	31/05/2003	31	2,20	\$	569.400,00
1/06/2003	30/06/2003	30	2,13	\$	591.066,67
1/07/2003	31/07/2003	31	2,16	\$	553.800,00
1/08/2003	31/08/2003	31	2,20	\$	580.320,00
1/09/2003	30/09/2003	30	2,22	\$	591.066,67
1/10/2003	31/10/2003	31	2,21	\$	577.200,00
1/11/2003	30/11/2003	30	2,20	\$	593.753,33
1/12/2003	31/12/2003	31	2,19	\$	572.000,00
1/01/2004	31/01/2004	31	2,18	\$	588.380,00
1/02/2004	29/02/2004	29	2,18	\$	585.693,33
1/03/2004	31/03/2004	31	2,19	\$	547.906,67
1/04/2004	30/04/2004	30	2,19	\$	588.380,00
1/05/2004	31/05/2004	31	2,18	\$	569.400,00
1/06/2004	30/06/2004	30	2,18	\$	585.693,33
1/07/2004	31/07/2004	31	2,16	\$	566.800,00
1/08/2004	31/08/2004	31	2,14	\$	580.320,00
1/09/2004	30/09/2004	30	2,16	\$	574.946,67
1/10/2004	31/10/2004	31	2,12	\$	561.600,00
1/11/2004	30/11/2004	30	2,17	\$	569.573,33
1/12/2004	31/12/2004	31	2,16	\$	564.200,00
1/01/2005	31/01/2005	31	2,16	\$	580.320,00
1/02/2005	28/02/2005	28	2,15	\$	580.320,00
1/03/2005	31/03/2005	31	2,13	\$	521.733,33
1/04/2005	30/04/2005	30	2,13	\$	572.260,00
1/05/2005	31/05/2005	31	2,11	\$	553.800,00
1/06/2005	30/06/2005	30	2,10	\$	566.886,67
1/07/2005	31/07/2005	31	2,06	\$	546.000,00
1/08/2005	31/08/2005	31	2,04	\$	553.453,33
1/09/2005	30/09/2005	30	2,03	\$	548.080,00
1/10/2005	31/10/2005	31	2,00	\$	527.800,00
1/11/2005	30/11/2005	30	1,99	\$	537.333,33
1/12/2005	31/12/2005	31	1,96	\$	517.400,00
1/01/2006	31/01/2006	31	1,95	\$	526.586,67
1/02/2006	28/02/2006	28	1,96	\$	523.900,00
1/03/2006	31/03/2006	31	1,94	\$	475.626,67
1/04/2006	30/04/2006	30	1,89	\$	521.213,33
1/05/2006	31/05/2006	31	1,82	\$	491.400,00
1/06/2006	30/06/2006	30	1,77	\$	488.973,33
1/07/2006	31/07/2006	31	1,71	\$	460.200,00
1/08/2006	31/08/2006	31	1,71	\$	459.420,00
1/09/2006	30/09/2006	30	1,71	\$	459.420,00
1/10/2006	31/10/2006	31	1,71	\$	444.600,00
1/11/2006	30/11/2006	30	1,71	\$	459.420,00
1/12/2006	31/12/2006	31	1,71	\$	444.600,00
1/01/2007	31/01/2007	31	1,71	\$	459.420,00
1/02/2007	28/02/2007	28	1,29	\$	346.580,00
1/03/2007	31/03/2007	31	1,58	\$	383.413,33
1/04/2007	30/04/2007	30	1,89	\$	424.493,33
1/05/2007	31/05/2007	31	1,89	\$	491.400,00
1/06/2007	30/06/2007	30	1,89	\$	507.780,00
1/07/2007	31/07/2007	31	1,89	\$	491.400,00
1/08/2007	31/08/2007	31	2,11	\$	566.886,67
1/09/2007	30/09/2007	30	2,11	\$	566.886,67
1/10/2007	31/10/2007	31	2,33	\$	548.600,00
1/11/2007	30/11/2007	30	2,33	\$	625.993,33
1/12/2007	31/12/2007	31	2,33	\$	605.800,00
1/01/2008	31/01/2008	31	2,39	\$	625.993,33
1/02/2008	29/02/2008	29	2,39	\$	642.113,33
1/03/2008	31/03/2008	31	2,39	\$	600.686,67
1/04/2008	30/04/2008	30	2,40	\$	642.113,33
1/05/2008	31/05/2008	31	2,40	\$	624.000,00
				\$	644.800,00

93

1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	559.000,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	577.633,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	559.000,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	574.946,67
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	574.946,67
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	556.400,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	574.946,67
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	556.400,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	574.946,67
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	585.693,33
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	547.906,67
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	585.693,33
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	587.600,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	607.186,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	587.600,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	628.680,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	628.680,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	608.400,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	644.800,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	624.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	644.800,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	655.546,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	592.106,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	655.546,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	634.400,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	655.546,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	634.400,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	644.800,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	644.800,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	611.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	623.306,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	598.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	615.246,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	612.560,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	560.560,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	612.560,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	587.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	604.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	582.400,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	593.753,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	591.066,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	569.400,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	583.006,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	561.600,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	577.633,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	572.260,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	529.013,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	577.633,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	556.400,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	577.633,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	556.400,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	574.946,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	574.946,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	556.400,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	569.573,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	548.600,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	564.200,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	561.513,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	532.826,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	566.886,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	540.800,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	545.393,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	525.200,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	542.706,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	545.393,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	533.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	542.706,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	520.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	526.586,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	521.213,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	478.053,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	523.900,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	504.400,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	518.526,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	501.800,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	518.526,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	521.213,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	501.800,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	515.840,00
Total Intereses de Mora				\$	130.077.913,32
Subtotal				\$	156.077.913,32

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE: 2001-00168 DEMANDANTE: NHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS, DEMANDADA: LILIAN CASTRO ROCA
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

LIQUIDACION DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2.000 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2.021

CAPITAL				\$	21.954.750,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
1/10/2000	31/10/2000	31	2,51	\$	569.433,03
1/11/2000	30/11/2000	30	2,58	\$	566.432,55
1/12/2000	31/12/2000	31	2,57	\$	583.044,98
1/01/2001	31/01/2001	31	2,61	\$	592.119,61
1/02/2001	28/02/2001	28	2,78	\$	569.652,58
1/03/2001	31/03/2001	31	2,70	\$	612.537,53
1/04/2001	30/04/2001	30	2,67	\$	586.191,82
1/05/2001	31/05/2001	31	2,62	\$	594.388,26
1/06/2001	30/06/2001	30	2,71	\$	594.973,72
1/07/2001	31/07/2001	31	2,79	\$	632.955,44
1/08/2001	31/08/2001	31	2,62	\$	594.388,26
1/09/2001	30/09/2001	30	2,51	\$	551.064,22
1/10/2001	31/10/2001	31	2,52	\$	571.701,69
1/11/2001	30/11/2001	30	2,50	\$	548.868,75
1/12/2001	31/12/2001	31	2,45	\$	555.821,09
1/01/2002	31/01/2002	31	2,48	\$	562.627,06
1/02/2002	28/02/2002	28	2,44	\$	499.982,84
1/03/2002	31/03/2002	31	2,31	\$	524.059,88
1/04/2002	30/04/2002	30	2,31	\$	507.154,72
1/05/2002	31/05/2002	31	2,21	\$	501.373,31
1/06/2002	30/06/2002	30	2,21	\$	485.199,98
1/07/2002	31/07/2002	31	2,19	\$	496.835,99
1/08/2002	31/08/2002	31	2,21	\$	501.373,31
1/09/2002	30/09/2002	30	2,23	\$	489.590,92
1/10/2002	31/10/2002	31	2,24	\$	508.179,28
1/11/2002	30/11/2002	30	2,19	\$	480.809,02
1/12/2002	31/12/2002	31	2,18	\$	494.567,34
1/01/2003	31/01/2003	31	2,17	\$	492.298,68
1/02/2003	28/02/2003	28	2,19	\$	448.755,09
1/03/2003	31/03/2003	31	2,16	\$	490.030,02
1/04/2003	30/04/2003	30	2,19	\$	480.809,02
1/05/2003	31/05/2003	31	2,20	\$	499.104,65
1/06/2003	30/06/2003	30	2,13	\$	467.636,18
1/07/2003	31/07/2003	31	2,16	\$	490.030,02
1/08/2003	31/08/2003	31	2,20	\$	499.104,65
1/09/2003	30/09/2003	30	2,22	\$	487.395,45
1/10/2003	31/10/2003	31	2,21	\$	501.373,31
1/11/2003	30/11/2003	30	2,20	\$	483.004,50
1/12/2003	31/12/2003	31	2,19	\$	496.835,99
1/01/2004	31/01/2004	31	2,18	\$	494.567,34
1/02/2004	29/02/2004	29	2,18	\$	462.659,76
1/03/2004	31/03/2004	31	2,19	\$	496.835,99
1/04/2004	30/04/2004	30	2,19	\$	480.809,02
1/05/2004	31/05/2004	31	2,18	\$	494.567,34
1/06/2004	30/06/2004	30	2,18	\$	478.613,55
1/07/2004	31/07/2004	31	2,16	\$	490.030,02
1/08/2004	31/08/2004	31	2,14	\$	485.492,70
1/09/2004	30/09/2004	30	2,16	\$	474.222,60
1/10/2004	31/10/2004	31	2,12	\$	480.955,39
1/11/2004	30/11/2004	30	2,17	\$	476.418,08
1/12/2004	31/12/2004	31	2,16	\$	490.030,02
1/01/2005	31/01/2005	31	2,16	\$	490.030,02
1/02/2005	28/02/2005	28	2,15	\$	440.558,65
1/03/2005	31/03/2005	31	2,13	\$	483.224,05
1/04/2005	30/04/2005	30	2,13	\$	467.636,18
1/05/2005	31/05/2005	31	2,11	\$	478.686,73
1/06/2005	30/06/2005	30	2,10	\$	461.049,75
1/07/2005	31/07/2005	31	2,06	\$	467.343,44
1/08/2005	31/08/2005	31	2,04	\$	462.806,13
1/09/2005	30/09/2005	30	2,03	\$	445.681,42
1/10/2005	31/10/2005	31	2,00	\$	453.731,50
1/11/2005	30/11/2005	30	1,99	\$	436.899,52
1/12/2005	31/12/2005	31	1,96	\$	444.656,87
1/01/2006	31/01/2006	31	1,95	\$	442.388,21
1/02/2006	28/02/2006	28	1,96	\$	401.625,56
1/03/2006	31/03/2006	31	1,94	\$	440.119,56
1/04/2006	30/04/2006	30	1,89	\$	414.944,78
1/05/2006	31/05/2006	31	1,82	\$	412.895,66
1/06/2006	30/06/2006	30	1,77	\$	388.599,08
1/07/2006	31/07/2006	31	1,71	\$	387.940,43
1/08/2006	31/08/2006	31	1,71	\$	387.940,43
1/09/2006	30/09/2006	30	1,71	\$	375.426,22

1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$	508.179,28
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	491.786,40
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	499.104,65
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	483.004,50
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	499.104,65
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	494.567,34
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	446.705,98
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	494.567,34
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	476.418,08
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	492.298,68
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	476.418,08
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	485.492,70
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	485.492,70
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	469.831,65
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	483.224,05
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	467.636,18
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	483.224,05
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	483.224,05
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	436.460,43
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	483.224,05
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	472.027,12
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	487.761,36
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	472.027,12
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	485.492,70
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	485.492,70
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	469.831,65
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	485.492,70
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	469.831,65
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	485.492,70
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	494.567,34
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	462.659,76
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	494.567,34
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	496.177,35
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	512.716,60
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	496.177,35
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	530.865,86
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	530.865,86
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	513.741,15
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	544.477,80
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	526.914,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	544.477,80
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	553.552,43
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	499.982,84
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	553.552,43
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	535.695,90
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	553.552,43
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	535.695,90
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	544.477,80
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	544.477,80
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	515.936,62
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	526.328,54
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	504.959,25
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	519.522,57
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	517.253,91
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	473.344,41
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	517.253,91
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	496.177,35
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	510.447,94
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	491.786,40
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	501.373,31
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	499.104,65
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	480.809,02
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	492.298,68
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	474.222,60
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	487.761,36
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	483.224,05
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	446.705,98
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	487.761,36
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	469.831,65
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	487.761,36
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	469.831,65
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	485.492,70
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	485.492,70
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	469.831,65
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	480.955,39
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	463.245,22
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	476.418,08
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	474.149,42
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	449.926,01
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	478.686,73
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	456.658,80
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	460.537,47

**EXPEDIENTE:2001-00168, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,
 DEMANDANTE: NHORA MARIA CARVAJALINO DE CONTRERAS, DEMANDADA: LILIAN CASTRO
 ROCA, LIQUIDACION INTERESES DE MORA, SOBRE EL VALOR DE LAS COSTAS DEL
 PROCESO**

Entrada de datos para liquidación:

1 Fecha Desde donde se Liquida el Crédito	2 Fecha Hasta donde se Liquida Interés corriente	3 Fecha Hasta donde se Liquida la Mora	Fechas de Abono	Valor
1-nov-00		31-oct-21		
Valor Capital				
<p align="center">\$450.000,00</p>				
<p>Se han reducido las tasas efectivas anuales a tasas nominales mensuales, utilizando la siguiente Formula Financiera:</p> $TNA = \left\{ (1 + TEA)^{1/12} - 1 \right\} * 12$ <p>TNA= Tasa N6minal Anual. TEA= Tasa Efectiva Anual.</p> <p><u>Historico Superfinanciera de las tasas de interes desde 1971</u></p>				
Soporte Juridico				
<p>SANCION POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse r6ditos de un capital, sin que se especifique por convenio el inter6s, 6ste ser6 el bancario corriente; si las partes no han estipulado el inter6s moratorio, ser6 equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perder6 todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 72 de la Ley 45 de 1990.</p> <p>Se probar6 el inter6s bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (liquidaci6n en concordancia con el numeral 1 del Art 521 del CPC 6 el numeral 1 del Art. 446 del CGP)</p>				
Soporte Doctrinal				
<p>Por Ley y definici6n matem6tica las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera mensualmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual; para mayor claridad vease:</p>				
<p align="center">Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera</p>				

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE.2001-00168 DEMANDANTE: NHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS, DEMANDADA:LILIAN CASTRO ROCA Intereses de Mora sobre el Capital (COSTAS)

LIQUIDACION DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2.000 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CAPITAL				\$	1450.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
01/11/2000	30/11/2000	30	2,58	\$	11.610,00
01/12/2000	31/12/2000	31	2,57	\$	11.950,50
01/01/2001	31/01/2001	31	2,61	\$	12.136,50
01/02/2001	28/02/2001	28	2,78	\$	11.676,00
01/03/2001	31/03/2001	31	2,70	\$	12.555,00
01/04/2001	30/04/2001	30	2,67	\$	12.015,00
01/05/2001	31/05/2001	31	2,62	\$	12.183,00
01/06/2001	30/06/2001	30	2,71	\$	12.195,00
01/07/2001	31/07/2001	31	2,79	\$	12.973,50
01/08/2001	31/08/2001	31	2,62	\$	12.183,00
01/09/2001	30/09/2001	30	2,51	\$	11.295,00
01/10/2001	31/10/2001	31	2,52	\$	11.718,00
01/11/2001	30/11/2001	30	2,50	\$	11.250,00
01/12/2001	31/12/2001	31	2,45	\$	11.392,50
01/01/2002	31/01/2002	31	2,48	\$	11.532,00
01/02/2002	28/02/2002	28	2,44	\$	10.248,00
01/03/2002	31/03/2002	31	2,31	\$	10.741,50
01/04/2002	30/04/2002	30	2,31	\$	10.395,00
01/05/2002	31/05/2002	31	2,21	\$	10.276,50
01/06/2002	30/06/2002	30	2,21	\$	9.945,00
01/07/2002	31/07/2002	31	2,19	\$	10.183,50
01/08/2002	31/08/2002	31	2,21	\$	10.276,50
01/09/2002	30/09/2002	30	2,23	\$	10.035,00
01/10/2002	31/10/2002	31	2,24	\$	10.416,00
01/11/2002	30/11/2002	30	2,19	\$	9.855,00
01/12/2002	31/12/2002	31	2,18	\$	10.137,00
01/01/2003	31/01/2003	31	2,17	\$	10.090,50
01/02/2003	28/02/2003	28	2,19	\$	9.198,00
01/03/2003	31/03/2003	31	2,16	\$	10.044,00
01/04/2003	30/04/2003	30	2,19	\$	9.855,00
01/05/2003	31/05/2003	31	2,20	\$	10.230,00
01/06/2003	30/06/2003	30	2,13	\$	9.585,00
01/07/2003	31/07/2003	31	2,16	\$	10.044,00
01/08/2003	31/08/2003	31	2,20	\$	10.230,00
01/09/2003	30/09/2003	30	2,22	\$	9.990,00
01/10/2003	31/10/2003	31	2,21	\$	10.276,50
01/11/2003	30/11/2003	30	2,20	\$	9.900,00
01/12/2003	31/12/2003	31	2,19	\$	10.183,50
01/01/2004	31/01/2004	31	2,18	\$	10.137,00
01/02/2004	29/02/2004	29	2,18	\$	9.483,00
01/03/2004	31/03/2004	31	2,19	\$	10.183,50
01/04/2004	30/04/2004	30	2,19	\$	9.855,00
01/05/2004	31/05/2004	31	2,18	\$	10.137,00
01/06/2004	30/06/2004	30	2,18	\$	9.810,00
01/07/2004	31/07/2004	31	2,16	\$	10.044,00
01/08/2004	31/08/2004	31	2,14	\$	9.951,00
01/09/2004	30/09/2004	30	2,16	\$	9.720,00
01/10/2004	31/10/2004	31	2,12	\$	9.858,00
01/11/2004	30/11/2004	30	2,17	\$	9.765,00
01/12/2004	31/12/2004	31	2,16	\$	10.044,00
01/01/2005	31/01/2005	31	2,16	\$	10.044,00
01/02/2005	28/02/2005	28	2,15	\$	9.030,00
01/03/2005	31/03/2005	31	2,13	\$	9.904,50
01/04/2005	30/04/2005	30	2,13	\$	9.585,00
01/05/2005	31/05/2005	31	2,11	\$	9.811,50
01/06/2005	30/06/2005	30	2,10	\$	9.450,00
01/07/2005	31/07/2005	31	2,08	\$	9.579,00
01/08/2005	31/08/2005	31	2,04	\$	9.486,00
01/09/2005	30/09/2005	30	2,03	\$	9.135,00
01/10/2005	31/10/2005	31	2,00	\$	9.300,00
01/11/2005	30/11/2005	30	1,99	\$	8.955,00
01/12/2005	31/12/2005	31	1,96	\$	9.114,00
01/01/2006	31/01/2006	31	1,95	\$	9.067,50
01/02/2006	28/02/2006	28	1,96	\$	8.232,00
01/03/2006	31/03/2006	31	1,94	\$	9.021,00
01/04/2006	30/04/2006	30	1,89	\$	8.505,00
01/05/2006	31/05/2006	31	1,82	\$	8.463,00
01/06/2006	30/06/2006	30	1,77	\$	7.965,00
01/07/2006	31/07/2006	31	1,71	\$	7.951,50
01/08/2006	31/08/2006	31	1,71	\$	7.951,50

1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$	10.305,00
1/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$	10.416,00
1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$	10.416,00
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	10.080,00
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	10.230,00
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	9.900,00
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	10.230,00
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	10.137,00
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	9.156,00
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	10.137,00
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	9.765,00
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	10.090,50
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	9.765,00
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	9.951,00
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	9.951,00
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	9.630,00
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	9.904,50
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	9.585,00
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	9.904,50
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	9.904,50
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	8.946,00
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	9.904,50
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	9.675,00
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	9.997,50
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	9.675,00
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	9.951,00
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	9.951,00
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	9.630,00
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	9.951,00
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	9.630,00
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	9.951,00
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	10.137,00
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	9.483,00
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	10.137,00
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	10.170,00
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	10.509,00
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	10.170,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	10.881,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	10.881,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	10.530,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	11.160,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	10.800,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	11.160,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	11.346,00
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	10.248,00
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	11.346,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	10.980,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	11.346,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	10.980,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	11.160,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	11.160,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	10.575,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	10.788,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	10.350,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	10.648,50
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	10.602,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	9.702,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	10.602,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	10.170,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	10.462,50
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	10.080,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	10.276,50
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	10.230,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	9.855,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	10.090,50
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	9.720,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	9.997,50
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	9.904,50
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	9.156,00
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	9.997,50
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	9.630,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	9.997,50
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	9.630,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	9.951,00
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	9.951,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	9.630,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	9.858,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	9.495,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	9.765,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	9.718,50

93



